



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA SALA DE LO CIVIL Y PENAL VALENCIA

NIG N° 46250-31-2-2008-0000029

Proceso de Responsabilidad Civil n° 23/2008

SENTENCIA N° 19/2008

Excmo. Sr. Presidente

D. Juan Luis de la Rúa Moreno
Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Flors Matfies

D. Juan Montero Aroca

D. Juan Climent Barberá

D. José Francisco Ceres Montés

NOTIFICADA AL PROCURADOR
-7 ENE. 2009

En Valencia a treinta de diciembre de dos mil ocho.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana constituida por todos sus integrantes, como al margen se relacionan, ha visto las presentes actuaciones número 23/2008 de juicio ordinario, sobre "acción de protección civil del derecho al honor" por hechos realizados en el ejercicio del cargo judicial, promovido por la procuradora Doña Ana García Arias en nombre y representación procesal de Don PEDRO GERMÁN AMADOR LÓPEZ, defendido por la abogada Doña María E. Hernández Bazan, contra los magistrados Ilmos. Sres. Don VICENTE URIOS CAMARASA, Doña CARMEN FERRER TÁRREGA y Don JOSÉ FANDOS CALVO, integrantes en el momento de los hechos de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, los cuales han comparecido con la representación única del procurador Don Javier Roldán García y la defensa conjunta de Don Diego Elum Macias. Ha sido parte el Ministerio fiscal representado por el Ilmo. Sr. Don Miguel Altés Martí.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Juan Montero Aroca.

D/S.H. Mario Hernandez



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- *La demanda.*

Con fecha 17 de septiembre de 2008 la procuradora Doña Ana Maria García Arias, en la representación dicha de Don Pedro G. Amador López, presentó en el Registro Único de Entrada (RUE) de la ciudad de Valencia demanda de juicio ordinario ejercitando la pretensión de protección civil del derecho al honor por hechos realizados en el ejercicio del cargo contra los Ilmos. Sres. integrantes de la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Valencia antes dichos. En los veintiséis folios de que consta la demanda se pide por el actor:

1) Declarar que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el honor por las valoraciones personales vertidas en la sentencia de 19 de septiembre de 2006, en el recurso de apelación contra la sentencia de 1 de junio de 2006 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 10 de los de Valencia.

2) Condenar solidariamente a los mismos demandados a pagar al actor la cantidad de 60.000 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios de la Ley 1/1982 o la cantidad que la Sala finalmente reconociera, atendiendo a criterios jurídicos y de equidad, aparte de los intereses legales.

Estas peticiones se basaron en:

A) *Hechos*

a) El actor, Sr. Amador López, fue atropellado por el conductor de una motocicleta en la madrugada del día 25 de enero de 2004 en la ciudad de Valencia y trasladado al Hospital Clínico Universitario ingresando en estado cognoscitivo crítico.

b) Se realizó el oportuno juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Valencia y luego el recurso de apelación ante la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial y en la sentencia de ésta se contienen las siguientes manifestaciones relativas a la supuesta toxicomanía del ahora actor: "Con relación al estado de la víctima en el informe de los servicios de urgencia del Hospital donde es asistido se recoge (folio 131) una manifestación de la víctima: 'refiere haber ingerido éxtasis' y en la petición de informe 'preanestesia' al departamento de Digestivo (al dorso del folio 141), por no poder valorar el riesgo jurídico al no disponer de suficiente información se hace referencia a 'antecedentes de toxicomanía'. En la vista reconoce haber ingerido esa noche varias bebidas alcohólicas. A lo largo de la causa son varias las referencias a la toxicomanía de la víctima, ya en el primer parte de asistencia (folio 130) se dice: 'nula colaboración al estar bajo los efectos de alguna sustancia' y hasta ese momento no se le había suministrado medicación alguna al herido (otras referencias constan en los folios 130, 134, 139, 140...)".

c) Visto lo anterior el Sr. Amador pretendió obtener las pruebas médicas de las que el tribunal se sirvió para redactar su sentencia, y así: 1) No había sido sometido a prueba alguna de tóxicos, y ningún facultativo pidió esa prueba, 2) Al ser dado de alta en el necesario informe no se recoge la supuesta adicción, y 3) En el informe del Médico Forense sobre lesiones y secuelas tampoco había mención de toxicomanía.



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

d) La sentencia, además, -se sigue diciendo en la demanda- realizaba valoraciones personales sobre la supuesta condición de toxicómano del ahora actor y así decía:

1) "Cabe dudar de que las secuelas neurológicas reconocidas tengan en este accidente su causa única y excluyente, pues es bien conocido el deterioro mental que las sustancias tóxicas, como el "speed" o el alcohol, causan en las facultades mentales de los toxicómanos, no en vano la toxicomanía está recogida en nuestro Código Penal como atenuante de la responsabilidad criminal".

2) "De todo ello se deduce que tanto el condenado como la víctima incumplieron las obligaciones genéricas de todo usuario de la vía pública, pues las normas de circulación también obligan a los peatones; de cualquier manera, la imprudencia del condenado no reviste la gravedad que el apelante pretende, amén que el condenado no parece ser el único responsable del accidente, pues la víctima y sus acompañantes cruzaban la vía fuera del paso de los peatones y la víctima, en el momento del accidente, estaba bajo los efectos de alguna sustancia tóxica, lo que pudo ser determinante de que no reaccionara a tiempo para evitar ser alcanzado por la motocicleta, como hicieron sus acompañantes; de alguna manera, aunque en los informes médicos no se haya considerado, esto podía hacer aplicable la "equitativa moderación de la responsabilidad..." a que hace referencia el art. 1º del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y condicionar la compensación de culpa con el acusado, pero esto es una cuestión ajena al recurso, en la que no cabe entrar por no haber sido alegada por los apelantes".

e) La repercusión de tales expresiones se manifiesta en que: 1) Aunque nadie alegó concurrencia de culpas la sentencia considera como una eximente parcial el que el actor fuera toxicómano; y dice: "amen de que el condenado no parece ser el único responsable del accidente", 2) La indemnización por daños y perjuicios se vio minorada al no tenerse en cuenta las secuelas neurológicas, y en la sentencia se alude directamente a la drogadicción y su efecto pernicioso sobre las deficiencias de la víctima, 3) Se habla de daños psíquicos, morales y en su patrimonio honorífico, estando necesitado de tratamiento psicológico, 4) Ha afectado a su prestigio personal.

B) Derecho

Aparte de las normas referidas a la competencia de esta Sala y de las propias del procedimiento, capacidad, legitimación, postulación, cuantía, se hace mención de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, con cita de su artículo 9. Luego ya, respecto de lo que se denomina fondo, se entra en el examen del derecho al honor y de la responsabilidad civil (art. 411 de la LOPJ), con el daño producido.

Segundo.- Competencia y subsanación

Por auto de 23 de septiembre de 2008 esta Sala:

a) Asumió la competencia, a pesar de la concurrencia de dos circunstancias: 1) Uno de los magistrados está ya jubilado y 2) La demanda se refiere a una indemnización como consecuencia de la imputación de injerencia en el derecho al honor.



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

b) Acordó conceder plazo para subsanación, atendido que en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil no existe propiamente un proceso especial de responsabilidad civil de jueces y magistrados, pero sí existen algunas normas especiales para este supuesto:

1) Conforme al artículo 266.1 a la demanda deberán acompañarse necesariamente los testimonios que acrediten haber terminado el proceso y haberse en él reclamado o recurrido.

2) Según el artículo 403.2 no se admitirá la demanda, bien mientras no sea firme la resolución que ponga fin al proceso, bien si no se hubiese reclamado o recurrido oportunamente en el proceso contra el acto u omisión que se considere causante de los daños y perjuicios.

Según estas dos normas la exigencia de responsabilidad civil a los jueces y magistrados exige la concurrencia de dos requisitos procesales: 1) El proceso en el que se afirma que se han causado los daños tiene que haber concluido con sentencia firme y 2) En ese proceso tienen que haberse agotado todas las posibilidades reclamar o recurrir. Y para acreditar la concurrencia de estos dos requisitos la norma dispone la presentación de algunos documentos, uno relativo al testimonio de que el proceso ha concluido, lo que en el caso es por sentencia firme, y otro a que se ha recurrido la sentencia, se entiende siendo ello posible.

Junto con la demanda descrita antes se han presentado dos copias simples de dos sentencias, pero no se ha acompañado testimonio alguno, ni el atinente a la firmeza de la sentencia de apelación, ni aquel por medio del que se ha advertido a la parte de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Dentro del plazo concedido la parte actora procedió a subsanar el defecto presentando testimonio de la sentencia de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial, testimonio en el que constaba que contra la misma no cabía recurso alguno.

Tercero.- Incidencia y contestación del Ministerio fiscal

Por auto de 16 de octubre de 2008 se admitió la demanda a trámite y se acordó dar traslado de la misma a los demandados y al Ministerio Fiscal, atendido lo dispuesto en el artículo 249.1, 2.º de la LEC. Por éste se presentó escrito, el 20 de octubre, en el que, con cita de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, y del artículo 3, párrafo último, de la Ley 50/1981, se pidió que “con suspensión del plazo de emplazamiento se le dé traslado de las contestaciones a la demanda en su momento, para emitir el informe correspondiente en defensa de la legalidad y de los Derechos Fundamentales”. Esta petición hubo de ser desestimada en la providencia de 21 de octubre.

El 23 de octubre el Ministerio fiscal contestó a la demanda; en los hechos estando a los que resulten acreditados de la documentación presentada, y en los fundamentos de derecho con cita de los oportunos, para acabar diciendo que “a la vista de la contestación a la demanda –se entiende de los demandados– y de la prueba practicada informará en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales.

Cuarto.- Contestación a la demanda



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Con alguna incidencia que no es del caso ahora, los demandados contestaron a la demanda de modo conjunto pidiendo la desestimación de la demanda con costas.

A) Hechos

a) En lo esencial, aparte de de negar que la Sección de la Audiencia Provincial hiciera manifestaciones, es decir, declaraciones, acompaña testimonio de unos folios de la causa penal de que trae origen el presente proceso civil y deja constancia de que en los mismos, que integraron la historia clínica de la asistencia al ahora actor como resultado del accidente de tráfico, se dice: 1) Folio 130: Nula colaboración al estar bajo los efectos de alguna sustancia, 2) Folio 131: Refiere haber ingerido éxtasis, 3) Folio 139: Ingesta de éxtasis; alergia de polen y gramíneas, 4) Folio: 139 vuelto: Paciente muy nervioso, agitado, 5) Folio 140: Toxicómano (esnafado), abuso de alcohol, 6) Folio 141 vuelto: Por sus antecedentes de toxicomanía..., y 7) Folio 144 vuelto: Toma cocaína y éxtasis ocasionalmente

b) Se sigue argumentando que las manifestaciones anteriores lo son del Hospital, de los médicos del mismo y explica que la anamnesis es la aportación de antecedentes personales que hace el propio paciente, de modo lo que consta en los documentos de los médicos en su mayor parte es lo que dijo el propio Sr. Amador al ser examinado en el Hospital cuando fue ingresado. Naturalmente en algunos de los informes no se alude a la toxicomanía porque los mismos lo son de la razón del ingreso en el Hospital, un accidente de tráfico con lesiones físicas, y a estas lesiones y a sus secuelas se refieren. Por ello lo procedente hubiera sido que el Sr. Amador procediera contra los médicos, no contra los magistrados.

c) Se examina después el contenido de la sentencia para negar que en la misma se produjera una disminución de la indemnización en atención a que la víctima fuera toxicómana, y lo hace en atención al RDL 8/2004.

B) Derecho

Admitidos los referidos a los presupuestos procesales, se examina el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982 y la noción de honor, aparte de la responsabilidad civil.

Quinto.- Audiencia previa

Por providencia del 24 de noviembre se admitió esa contestación a la demanda y se ordenó citar a las partes para la audiencia previa a celebrar el día 16 de diciembre, día en que se celebró con este contenido:

A) Cuestiones iniciales

No hubo lugar a examinar cuestión procesal alguna, puesto que ninguna había sido indicada por las partes. El Presidente de la Sala dejó constancia de esta circunstancia, pero también de que sobre la responsabilidad civil de los magistrados no cabe conciliación (según dispone el art. 460 de la LEC de 1881, aún en vigor en este extremo).

B) Alegaciones complementarias

a) La dirección letrada de la parte actora empezó diciendo que no habría inconveniente en llegar a un acuerdo sin compensación económica, simplemente con que los demandados admitieran que habían vulnerado el derecho al honor de su



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

defendido. Siguió de alguna manera contestando a la contestación a la demanda, sobre todo en lo relativo a que no estaba probada la toxicomanía de su defendido.

b) La defensa de los demandados mostró su extrañeza por el ofrecimiento de llegar a un acuerdo con renuncia a la indemnización, para seguir exponiendo que en la sentencia lo único que se hizo fue asumir lo que los médicos habían dicho en sus varios escritos.

c) El Ministerio fiscal se opuso a la estimación de la demanda.

C) Posición de las partes ante documentos

Las partes no proceden a impugnar los documentos presentados de contrario con la demanda y la contestación, en el sentido de que no los tachan de falsos, si bien cuestionan el valor probatorio de los mismos. No hay problemas de veracidad, sino de validez probatoria.

D) Hechos controvertidos

Por el presidente del tribunal se afirmó la no existencia de hechos realmente controvertidos, desde el momento en que se partía de una sentencia sobre la que la parte actora sostiene que se ha vulnerado el derecho al honor de su defendido y la parte demandada que no hay tal vulneración, a pesar de lo cual y para garantizar todos los derechos procesales de las partes se procedió a permitir a las partes la proposición de nuevos medios de prueba.

D) Proposición de prueba

a) Por la parte actora se propone, además de la reproducción de los documentos acompañados con la demanda:

1.º Interrogatorio de parte.

2.º Con cita del artículo 265.3, más documental que se aporta en el acto, con cinco documentos: 1) Escrito de la propia parte de 13 de julio de 2005 presentado ante el Juzgado de Instrucción núm. 11 de los de Valencia, 2) Providencia de 20 de enero del Juzgado anterior, 3) Escrito de recurso de apelación presentado por la propia parte ante el Juzgado núm. 10 de lo Penal, 4) Auto de admisión de la demanda (del juicio ordinario 1291/2008) instada por la parte contra los médicos del Hospital Clínico, y 5) Copia de la grabación del juicio oral 212/2006 ante el Juzgado de lo Penal núm. 10.

3.º Testifical: 1) La Sra. Médico forense que actuaba ante el Juzgado de Instrucción núm. 11 de los de Valencia, y 2) El Magistrado titular del Juzgado de lo Penal núm. 10 de los de Valencia.

3.º Pericial: Para la ratificación del informe pericial presentado con la demanda (como doc. núm. 6), la de la Psicóloga Clínico que lo suscribe.

b) La dirección letrada de los demandados, si bien de entrada propuso el interrogatorio del actor y la ratificación de los documentos por ella presentados, luego atendido lo manifestado por el Ministerio fiscal estimó que no era necesaria prueba alguna.



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

c) Por el Ministerio fiscal se expresó que si las partes había delimitado que no había hechos verdaderamente controvertidos no había lugar a la prueba. A esta manifestación se adhirió la dirección letrada de los demandados.

E) Decisión sobre la prueba

Suspendido el acto brevemente la Sala decidió:

a) No admitir el interrogatorio de las partes dada la no existencia de controversia sobre los hechos.

b) No admitir los documentos reseñados antes como 1), 2) 3) y 5) de la documental de la actora, puesto que debieron ser presentados con la demanda al referirse a hechos anteriores a la misma, aparte de que la cuestión lo es ya jurídica dada la conformidad esencial sobre los hechos. Sí se admitió el núm. 4 al ponerse de manifiesto su necesidad como consecuencia de los hechos afirmados en la contestación a la demanda.

Esta decisión fue recurrida en reposición en el acto, al afirmarse que se trataba de hechos oportunos atendida la contestación a la demanda. Se desestimó la reposición. Hubo protesta.

c) No admitir la prueba testifical porque los hechos no están controvertidos, aparte de que se trata de una médico forense, que rindió un informe en el proceso penal anterior, y del magistrado-juez que dictó la sentencia de primera instancia. Una y otro dijeron lo que tenían que decir en sus respectivos actos.

d) No admitir la pericial pues la misma no se refiere a la pretendida vulneración del derecho al honor. Formulada reposición sosteniendo que se trataba de probar el daño producido por la sentencia en la dignidad de su parte, se desestimó por no afectar a la cuestión controvertida. No hubo protesta.

F) Sentencia sin juicio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.5 se acordó en el acto proceder a dictar sentencia sin previa celebración de juicio.

Sexto.- Hechos probados

Si los anteriores han sido los hechos procesales, los ocurridos en el proceso, debe hacerse ahora declaración expresa de los hechos materiales que se consideran probados en este proceso. Las fuentes de prueba para ello son exclusivamente los documentos que se han acompañado a la demanda y a la contestación, más el admitido en el acto de la audiencia previa, aunque éste no guarda relación propiamente con la causa de pedir que determina el objeto del proceso. Estos documentos han sido admitidos por las partes.

a) En horas de la madrugada del 25 de enero de 2004 el Sr. Amador I. López fue atropellado por una motocicleta en la ciudad de Valencia y trasladado a urgencias del Hospital Clínico Universitario con diversas fracturas. En ese Servicio y en la primera exploración (el documento que se califica de "Datos relacionados con la asistencia") el médico hizo constar: "Dificultad de anamnesis por nula colaboración al estar bajo efectos de alguna sustancia". Seguidamente se redacta el Informe de Urgencias y en



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las Exploraciones Complementarias se deja constancia de que el ingresado informa de: "Refiere haber ingerido éxtasis".

b) Unos días después, el 3 de febrero de 2004, en un informe interno del Hospital, de Preanestesia, se reafirma la "Ingesta de éxtasis" y se añade: "Paciente muy nervioso/Agitado"; y el mismo día en el informe de Digestivo se dice: "Toxicómano (esnifado) abuso de alcohol" añadiéndose: "Por sus antecedentes de toxicomanía podría presentar...". Por fin en el Informe de Neurología se dice: "Toma cocaína y éxtasis ocasionalmente".

c) En el Informe de Alta, de 17 de febrero de 2004, no se hace mención alguna de drogas y lo mismo ocurre con el Informe del Médico Forense.

d) Realizado el juicio oral correspondiente, en el que el Sr. Amador actuó como acusador particular, el titular del Juzgado de lo Penal núm. 10 de los de Valencia dicta sentencia, la de 1 de junio de 2006, en la que se condenó al acusado como autor de una falta de lesiones por imprudencia leve, y se le condenó también a pagar al Sr. Amador una indemnización de 103.191'83 euros. En esa sentencia se dice:

1) Una de las versiones fue la de que el Sr. Amador había ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas y que ello hubiera podido rebajar sus precauciones en el cruce por lugar no autorizado. En el juicio el mismo Sr. Amador declaró haber ingerido tres o cuatro bebidas alcohólicas, pero negó haberlo hecho con éxtasis u otras drogas.

2) Se hace mención de la existencia de los informes médicos antes indicados, con cita concreta de los folios de las actuaciones penales, y se dice: "El que el atropellado pudiera ir bajo la influencia de algún tipo de sustancia al sufrir el accidente o el que pudiera invadir la calzada sin hacerlo por paso de peatones y sin tener señal semafórica que le amparara, son hechos no acreditados pero, a la vista de la prueba practicada, tampoco descartables".

e) Contra la anterior sentencia formularon recurso de apelación: 1) La acusación particular, el Sr. Amador, y 2) La aseguradora Catalana de Occidente, S. A., al que se adhirió el acusado conductor de la moto. En la sentencia de la Sección 4.ª de la Audiencia de Valencia, el recurso primero, el del Sr. Amador, por medio del que se pretendía que se declararan los hechos delito y no falta, es desestimado, y es en el examen del mismo cuando se hacen las consideraciones que diremos seguidamente. Esto es, esas consideraciones no se hacen para agravar la posición del acusador particular sino para desestimar el recurso por él formulado. Pues bien, primero se examina el estado físico y mental del acusado y después se hace lo propio con el de la víctima, que era el Sr. Amador, y es entonces cuando se dice literalmente:

1.º) "Con relación al estado de la víctima en el informe de los servicios de urgencia del Hospital donde es asistido se recoge (folio 131) una manifestación de la víctima: 'refiere haber ingerido éxtasis' y en la petición de informe 'preanestesia' al departamento de Digestivo (al dorso del folio 141), por no poder valorar el riesgo jurídico al no disponer de suficiente información se hace referencia a 'antecedentes de toxicomanía'. En la vista reconoce haber ingerido esa noche varias bebidas



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alcohólicas. A lo largo de la causa son varias las referencias a la toxicomanía de la víctima, ya en el primer parte de asistencia (folio 130) se dice: 'nula colaboración al estar bajo los efectos de alguna sustancia' y hasta ese momento no se le había suministrado medicación alguna al herido (otras referencias constan en los folios 130, 134, 139, 140...)"

2.º) "Cabe dudar de que las secuelas neurológicas reconocidas tengan en este accidente su causa única y excluyente, pues es bien conocido el deterioro mental que las sustancias tóxicas, como el "speed" o el alcohol, causan en las facultades mentales de los toxicómanos, no en vano la toxicomanía está recogida en nuestro Código Penal como atenuante de la responsabilidad criminal".

3.º) "De todo ello se deduce que tanto el condenado como la víctima incumplieron las obligaciones genéricas de todo usuario de la vía pública, pues las normas de circulación también obligan a los peatones; de cualquier manera, la imprudencia del condenado no reviste la gravedad que el apelante pretende, amén que el condenado no parece ser el único responsable del accidente, pues la víctima y sus acompañantes cruzaban la vía fuera del paso de los peatones y la víctima, en el momento del accidente, estaba bajo los efectos de alguna sustancia tóxica, lo que pudo ser determinante de que no reaccionara a tiempo para evitar ser alcanzado por la motocicleta, como hicieron sus acompañantes; de alguna manera, aunque en los informes médicos no se haya considerado, esto podía hacer aplicable la "equitativa moderación de la responsabilidad..." a que hace referencia el art. 1º del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y condicionar la compensación de culpa con el acusado, pero esto es una cuestión ajena al recurso, en la que no cabe entrar por no haber sido alegada por los apelantes".

4.º) En los informes periciales presentados por la víctima y acusación particular "ninguno de ellos tiene presente el efecto pernicioso que la drogadicción, a la que antes se ha hecho referencia, haya podido tener sobre las deficiencias que presenta el apelante".

f) El recurso de Catalana de Occidente, S. A., es estimado (y lo mismo la adhesión del acusado) pero referido únicamente al cálculo de la indemnización por la responsabilidad civil, sin guardar relación con la compensación de culpas, sino atendiendo al cálculo basado en el RD-Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. En el examen de este recurso no entra en juego expresión alguna a la que la parte impute atentado al honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *Competencia de la Sala*

La competencia de esta Sala para conocer de las demandas de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causaren los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones no es dudosa atendido lo dispuesto en el artículo 411 de la LOPJ, completado por lo que previene el artículo 73.2, b), de la misma Ley respecto de todos los magistrados de una Sección de Audiencia provincial.



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Aunque en el presente caso los demandados no han cuestionado la competencia de esta Sala deben tenerse en cuenta dos circunstancias, a las que ya se hizo referencia en el auto de 23 de septiembre, y que podrían obstar a la misma.

1.ª) Uno de los Magistrados, el que aparece en el margen de la sentencia de 19 de septiembre de 2006 como Presidente, está en la actualidad jubilado, como es hecho notorio, por lo menos en el tribunal, pero ello no puede suponer consecuencia alguna sobre la competencia. Los hechos ocurrieron en el ejercicio del cargo, que es lo realmente determinante de la competencia de esta Sala, y la demanda se dirige contra todos los magistrados de la entonces Sección. Es cierto que el hecho de la jubilación hace que una persona pierda la condición de magistrado, como dice el artículo 379.1. f) de la LOPJ, pero ello no puede suponer que pierda el aforamiento por los hechos cometidos en el ejercicio del cargo mientras estaba en activo. A ello debe añadirse que sería absurdo que la competencia para conocer un hecho en el que han intervenido tres magistrados se dividiera entre varios tribunales por la jubilación de uno de ellos.

2.ª) La demanda para el propio demandante lo es realmente de responsabilidad civil, aunque la misma se desprenda de un acto que el mismo califica de intromisión ilegítima en el honor. Cuando el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina la competencia de esta Sala para las demandas de responsabilidad civil tiene que entenderse que se incluyen todos los casos y supuestos en los que la exigencia de indemnización o reparación se hace con referencia a un hecho que los magistrados han realizado en el ejercicio de su cargo, no importando la naturaleza de ese hecho, siempre que se trate de aquellos de los que se deriva una obligación de resarcir.

Si se lee con atención el artículo 411 de la LOPJ se advertirá que la responsabilidad civil se refiere a la existencia de toda clase de daños y perjuicios, sin limitaciones, siempre que los mismos tengan su origen en el desempeño de funciones jurisdiccionales y cuando haya concurrido dolo o culpa. Esa responsabilidad no se refiere por consiguiente a un supuesto concreto, como podía ser el del artículo 1902 del CC, sino a todos los casos en que se producen daños o perjuicios de modo ilegítimo.

Segundo.- *Fundamentación sobre las inadmisiones probatorias*

Asumida la competencia es preciso ahora fundamentar las decisiones adoptadas por la Sala respecto de la prueba.

Para ello es necesario dejar constancia de algo esencial. Si se atiende bien a la demanda y a la contestación podrá advertirse que en las mismas se hacen muchas afirmaciones de hechos que no hacen a la esencia de la que es la causa de pedir. Esta claro qué es lo que se pide en la demanda (el *petitum* de la pretensión), pero también debe estarlo cuando se refiere a su causa de pedir (la *causa petendi*).

En efecto, la demanda se pide que se declare que los demandados han cometido una intromisión en el honor del actor y la causa de pedir alude a un acto concreto: la sentencia por ellos dictada en un recurso de apelación respecto de un proceso penal en el que el ahora actor fue víctima de un accidente de tráfico. De este modo la causa de pedir se resume toda ella en esa sentencia, y en la existencia de la



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

misma hubo acuerdo entre las partes, como también lo hubo en la existencia de la sentencia de primera instancia recurrida. En la contestación a la demanda se asumió íntegramente, "amen de su objetivo reconocimiento, el contenido de los documentos 1 y 2 de la demanda" (que son las sentencias dichas).

Desde ese acuerdo elemental -porque no puede ser de otro modo- debe atenderse a las pruebas propuestas por la actora, no admitidas y respecto de las que hubo recurso de reposición en el acto de la audiencia. Las pruebas no admitidas pero respecto de las que no hubo recurso de reposición en el acto no precisan ahora de mayor fundamentación, dado que la resolución oral fue consentida por la parte proponente. Este es el caso del interrogatorio de los demandados y de la prueba testifical. Otra cosa debe decirse de la prueba documental y de la pericial.

a) La prueba documental propuesta por la parte actora y no admitida se basó en su proposición en el artículo 265.3. Se trata de una excepción a la norma general, de modo que: 1) Norma general: Los documentos, medios e instrumentos se presentan con la demanda (art. 265.1), y 2) Norma especial: Pueden presentarse en la audiencia previa los documentos y los medios de reproducción de la palabra y de la imagen cuya relevancia se ponga de manifiesto atendidas las alegaciones contenidas en la contestación a la demanda (art. 265.3)

1.º) Desde el mero tenor literal de estas dos normas se debió, y así se hizo, no admitir la presentación como prueba del soporte de la grabación del juicio oral ante el Juzgado núm. 10 de lo Penal, el que dictó la sentencia de primera instancia, pues el contenido de la misma no guarda relación con la dicha norma especial del artículo 265.3. Que el juicio oral existió nadie lo ha negado. Además la realización del juicio oral no entra en los hechos que son la causa de pedir de la demanda, pues la pretendida injerencia en el derecho al honor se tuvo que producir en la sentencia de la Sección de la Audiencia (prueba impertinente).

2.º) Lo que los demandados alegaron en la contestación a la demanda fue que el actor no se había dirigido judicialmente contra los médicos del Hospital, sin hacer mención en la misma de circunstancias referentes al informe pericial de la compañía aseguradora Catalana Occidente, ni a la petición de prueba en la apelación. Por eso se admitió el documento acreditativo de la presentación de demanda contra los médicos del Hospital (aunque se trata de un auto de admisión de demanda presentada el 2 de septiembre de 2008, anterior a la demanda de este proceso, y aunque no se acompaña testimonio de esa otra demanda contra los médicos). Y por eso no se admitieron los otros tres documentos, aparte de que los mismos son también impertinentes, en el sentido estricto de que por su medio no se pretende dejar establecido hecho alguno propio de la causa de pedir.

b) Respecto de la prueba pericial basta leer el informe psicológico que obra a los folios 66 y 67 de las actuaciones para advertirse que el mismo no guarda relación con la pretensión de tutela del derecho al honor. En efecto, lo que la perito informante dice es que el motivo de la consulta fue el atropello de la moto, con sus traumatismos, que le preguntaron a la víctima si había tomado éxtasis y dijo que sí y que tenía trastornos de concentración, pérdida de memoria, alteraciones del sueño y de la función sexual; sin alusión alguna a la sentencia de apelación y a la que se le imputa



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la injerencia en el honor. Seguidamente se hace un diagnóstico psicológico referido a un shock traumático, pero todo ello no atiende a hecho alguno referido al soporte fáctico de una intromisión en el honor.

Tercero.- *El derecho al honor y las resoluciones judiciales*

Después de tantos años de vigencia de la LO 1/1982 (en la redacción vigente obra de la LO 10/1995) puede estimarse ya consolidada la jurisprudencia constitucional conforme a la que el derecho al honor "ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio" y en esta noción incluye el prestigio profesional. Además debe entenderse que en el honor se integran dos aspectos, uno subjetivo que atiende a la estimación que cada persona hace de sí misma, y otro objetivo integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Dando un paso más debe recordarse que en el artículo 7 de la LO 1/1982 (en la redacción vigente obra de la LO 10/1995) se hace una relación de las que se consideran intromisiones ilegítimas, y que de modo especial en el apartado 7 se reputa intromisión ilegítima la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Cuando la Ley Orgánica reitera que no hay intromisión ilegítima "cuando estuviere expresamente autorizada por la ley" (art. 2.2) y que no se reputarán intromisiones ilegítimas "las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley", es muy difícil pensar que estas referencias se hacen respecto del derecho al honor, pues no sería admisible que la ley o que una autoridad pudiera llegar a vulnerar el derecho al honor de una persona.

Existen, con todo, situaciones en la vida de la sociedad en las que es consustancial con el ejercicio mismo de la autoridad que en determinadas actuaciones se estén haciendo imputaciones de hechos y se estén exteriorizando juicios de valor que en circunstancias normales podrían estimarse con injerencias en el honor de una persona. Los casos más claros son precisamente los de las resoluciones judiciales. En un proceso penal la sentencia condenatoria implica necesariamente que se diga en la misma que el acusado es autor de unos hechos, es decir, se le imputa un hecho que evidentemente en otras circunstancias lesionaría su dignidad. Basta leer sentencias penales para advertir que en las mismas y de modo consustancial se hacen relatos de hechos gravísimos que se imputan a personas determinadas.

Y no se trata sólo de las sentencias penales. En las laborales cuando se trata, por ejemplo, de causas de despido se tienen que declarar probadas circunstancias que, desde luego, desmerecen la fama de las personas y lo mismo sucede en las administrativas de sanciones e incluso en las civiles tratándose de casos de responsabilidad contractual o extracontractual, que no es preciso desarrollar por ser algo que se corresponde con la experiencia de todas las personas. Es obvio que el ejercicio de la potestad jurisdiccional y el tener que decidir respecto de la existencia probada de hechos que sirven para fundamentar esa decisión comporta siempre la



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imputación de hechos a una persona, y cabe que los mismos sean de los que menoscaban su fama.

Así las cosas es manifiesto que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con la necesidad de pronunciarse sobre los hechos, no puede estimarse una intromisión ilegítima en el honor de las personas que son partes en el proceso. Tampoco podría considerarse una intromisión en el honor de un testigo cuando en la sentencia se dice, por ejemplo, que carece de credibilidad, atendidas las circunstancias del caso. Y tampoco puede existir esa intromisión cuando en la sentencia se niega poder de convicción al dictamen del perito, y ello a pesar de que podría considerarse que afecta al prestigio profesional del mismo.

Posiblemente no pueda negarse que teóricamente se podría llegar a algún caso extremo en el que una resolución judicial pudiera llegar a entenderse como intromisión en el honor de alguna de las personas que, de un modo u otro, actúan en un proceso. Para que ello fuera posible debería tratarse de que las imputaciones de hechos y los juicios de valor no guardaran relación alguna con los hechos objeto del proceso y con los hechos objeto del debate, de manera que el juez, sin atender a lo que se sometiera a su decisión, se lanzara por un camino ajeno a lo cuestionado por las partes y en ese camino, utilizando el pretexto de la resolución judicial, efectuara intromisiones ilegítimas en el honor de alguna persona. En el examen atento que se ha hecho de la jurisprudencia no se ha encontrado sentencia alguna en este sentido, pero no debería negarse la posibilidad teórica de que llegara a existir algún caso.

Cuarto.- *Publicidad de los actos procesales y honor*

Si en las leyes no se toma en consideración el honor de las personas a la hora de las declaraciones de hechos probados ni en los necesarios juicios de valor, otra cosa ocurre con la publicidad de las actuaciones judiciales. La publicidad es uno de elementos determinantes del proceso y lo es tanto que en la misma deben distinguirse dos facetas:

1.ª) En el artículo 120.1 de la Constitución se trata de determinar cómo se realizan los actos procesales ("Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento"), y en ese mismo orden de cosas el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en general establece que las actuaciones judiciales serán públicas y ya en especial el artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que "los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad.

2.ª) En el artículo 24.2 de la Constitución se trata de un derecho fundamental de las partes (todos tienen derecho "a un proceso público"), derecho que puede verse limitado sólo cuando concurra alguna de las causas previstas de modo expreso y de la manera prevista en la ley.

El honor juega ante la publicidad como elemento limitador de ésta. Así puede verse tanto en el artículo 232.2 de la LOPJ (al referirse a la protección de derechos y libertades), como en el artículo 680, II, de la LECRIM (que atiende al respeto a la persona ofendida por delito) y, por fin, en el artículo 138.2 de la LEC (que menciona la protección de la vida privada de las partes).



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De la misma manera cabe declarar de carácter reservado bien todas las actuaciones, bien una parte de las mismas, y de modo especial la sentencia. Bastará, en este sentido recordar lo que disponen los artículos 232, 234.2, 235 y 266 de la LOPJ, aparte de los artículos 2 a 7 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, del CGPJ, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Quinto.- El estado de la víctima y su influencia en el proceso

Desde todo lo anterior debemos atender ahora al caso concreto. Dejemos establecido que el actor del presente proceso no ha instado en momento alguno nada referido a la celebración de algunas actuaciones a puerta cerrada, ni ha pretendido que se restrinja el acceso a las sentencias. Lo que ha pretendido ha sido simplemente que se declare que en la sentencia dictada por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial se ha producido una intromisión ilegítima en su honor. A estas alturas ya debe declararse que esa pretensión no puede ser estimada.

a) El contenido de dicha Sentencia, en lo que refiere directamente al entonces acusador particular y ahora actor en este proceso, debe considerarse plenamente adecuado a lo que fue el objeto del proceso y el objeto de lo debatido y de lo llevado al recurso de apelación.

1.º) En lo que se refiere al proceso y a su objeto y a lo en él debatido, partiendo de que se trataba de un accidente de tránsito en el que el Sr. Amador fue atropellado por una motocicleta, es obvio que el estado de la víctima en el momento y en el lugar de los hechos es algo que no puede dejar de tenerse en cuenta a la hora de decidir sobre la calificación penal de los hechos que se imputaban al conductor de la motocicleta. Si la víctima estaba o no bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando cruzaba la calle o si influyó en su conducta el haber ingerido éxtasis no podía dejar de tenerse en cuenta por los juzgadores.

Hemos dicho antes que la existencia teóricamente posible de una intromisión en el honor de una persona en una resolución judicial podría atender a que las imputaciones de hechos que en ella se hicieran y los juicios de valor que se expresaran no guardaran relación alguna con los hechos objeto del proceso y con los hechos objeto del debate. Y ahora debe decirse que en el presente caso la Sentencia de la Audiencia respondió plenamente a lo que se debatía en el proceso.

2.º) De modo especial debe sostenerse que el contenido de la Sentencia respondió plenamente a las cuestiones suscitadas en el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Amador. Si por medio del recurso se pretendía que los hechos se declararan delito, y no falta, y si para ello se impugnaba el relato fáctico de la sentencia de primera instancia, era obvio que el tribunal de apelación tenía que entrar en el estado físico y mental del acusado y de la víctima, como así efectivamente hizo. Respecto del acusado se centró en la influencia de las bebidas alcohólicas y sobre la víctima en esas bebidas y en la ingestión de otras sustancias tóxicas.

b) En la sentencia de primera instancia se dijo que no estaba acreditado, aunque no era descartable, que la víctima del atropello fuera bajo la influencia de algún tipo de sustancia, y en la sentencia del recurso se afirma tal circunstancia afirmando que sí estaba acreditado. Con esto no se hacía por el tribunal de apelación más que asumir su función respecto de la valoración de la prueba, y no de medios de



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pruebas personales, que pudieran requerir intermediación, sino de prueba documental, que no exige tal intermediación. Además, la distinta valoración no se hizo para agravar la posición del acusado, sino para desestimar el recurso que pedía esa agravación, de modo que nada debe reprocharse al tribunal de apelación, ni siquiera desde el punto de vista de lo que es propio de un recurso de apelación.

c) Por fin, debe afirmarse que lo único que hizo el tribunal de apelación en su sentencia fue recoger de modo literal el contenido de toda serie de documentos que había generado la estancia en el Hospital de la víctima del atropello, y lo hizo dando a los mismos valor probatorio, lo que estaba dentro de sus facultades o, mejor, dentro de su deber. Y a ello se añade que algunas de esas palabras o frases provenían de modo directo de lo dicho por la víctima -actor en este proceso- al contestar a las preguntas hechas por los médicos en las oportunas exploraciones.

Puede ya concluirse que todo lo que se dice en la sentencia dictada por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial era plenamente adecuado a lo que se debatió en el proceso y debía resolverse en el recurso, por la pretensión debe ser íntegramente desestimada.

Sexto.- Costas

Desestimada íntegramente la pretensión, el artículo 394 de la LEC lleva a la imposición de las costas a la parte actora.

FALLO

Se desestima íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de Don PEDRO GERMÁN AMADOR LÓPEZ contra los Ilmos. Sres. Magistrados integrantes de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia Don VICENTE URIOS CAMARASA, Doña CARMEN FERRER TÁRREGA y Don JOSÉ FANDOS CALVO, y, en su consecuencia, absolvemos de la misma a los demandados, con imposición a la parte demandante de las costas del proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

COPIA



[Firma manuscrita]



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO